



**LEGÍTIMA DEFENSA  
EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO  
ANÁLISIS DE FALLO “IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENORES CON  
PADRE NO CONVIVIENTE”**

**NOTA A FALLO**

**Carrera: Abogacía**

**Nombre de la alumna: Roberta Débora Quiroga**

**Legajo: VABG 44048**

**DNI: 29326793**

**Fecha de entrega: 21/11/2021**

**Tutora: María Belén Gulli**

**Año 2021**

**Autos:** “FC/M.L.R.C P/IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE MENORES CON PADRE NO CONVIVIENTE-Recurso extraordinario de casación”.

**Tribunal:** Suprema Corte de Justicia, Sala Segunda, Poder Judicial Mendoza.

**Fecha de la Sentencia:** 08 de marzo de 2021

**Sumario:** I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

## I. Introducción

La Perspectiva de Género, ha tenido un impacto transversal en las ciencias jurídicas, toda vez que ha revelado la existencia de distintos mecanismos históricos de discriminación, imperantes en el Derecho, que conculcan el ejercicio de derechos humanos de las mujeres, en especial: el derecho de igualdad, de no discriminación y el derecho de defensa propia o de los derechos.

Es así que, con la finalidad de erradicar la problemática planteada, los Estados a través de distintas convenciones en el orden internacional, reconocen y protegen los derechos de las mujeres, tanto en ámbitos públicos (esfera de lo estatal), como en privados (relaciones interpersonales). A tal efecto, el estado argentino, recepta en el ordenamiento jurídico interno, por un lado, la **Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (en adelante CEDAW), a través de la Ley homónima N°23.179, la cual goza de jerarquía constitucional desde la reforma del año 1994 (art. 75 inc. 22); y “toma como punto de partida la discriminación estructural e histórica hacia las mujeres, reconociendo y protegiendo sus derechos” (Spaventa, 2017).

Por otro lado, Argentina aprueba la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Belem Do Para)** a través de la ley homónima N°24.632. Tal convención, aborda específicamente a la violencia, que sufren las mujeres en la sociedad con matriz patriarcal, como mecanismo de discriminación, que limita de forma parcial o total: el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos de la mujer.

A su vez, las convenciones arriba mencionadas, son analizadas y evaluadas por comités de expertos independientes, que emiten informes y recomendaciones a los países

signatarios, para una adecuada implementación e interpretación de cada instrumento. En vista de ello, el estado argentino se obliga actuar con **debida diligencia**, es decir, que arbitrará: “[t]odas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer, practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas” (Recomendación N° 35, 2017, p.10); y así se compromete a adoptar medidas de **acción positiva** que garanticen a las mujeres el derecho a la igualdad real y la no discriminación (art. 75 inc. 23 Constitución Nacional, en adelante CN). En idéntico sentido, el estado argentino aprueba la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485, a fin de garantizar el derecho a las mujeres de una vida libre de violencia, entendida como: “toda privación o menoscabo de sus derechos humanos, por su condición femenina” (Medina, 2021, p.196).

Se colige de lo expuesto, que **la perspectiva de género, junto con los principios de igualdad, de no discriminación y debida diligencia**, impactan en el Derecho Penal. De tal modo que, generan **problemas de interpretación** de normas sustantivas del derecho penal, al momento de analizar la teoría del delito en contextos de violencia de género y **el derecho a defensa propia o de los derechos**. Un ejemplo de ello es, la interpretación del instituto de **legítima defensa** (regulado en el art. 34 inc.6 del Código Penal) en contextos de violencia de género. Esta norma, constituye una causa de justificación, mediante la cual se niega la antijuricidad de una conducta, siempre que: la agresión sea inminente, es decir, que ocurra aquí y ahora. Como así también, debe estar presente el estado de necesidad como elemento justificante de la conducta (Chiesa, 2007).

Pese a ello, este enfoque es rechazado por los operadores de justicia, como causa de justificación en los casos de mujeres imputadas, que sufren violencia de género y que actúan de modo preventivo para repeler las agresiones que las damnificaban (Larrauri, 2008).

Tal problemática, es acogida en el fallo “FC/M.L.R.C. P/Impedimento de contacto de Menores con padre no conviviente p/Recurso Ext. De Casación” (Suprema C.J.-Sala Segunda-Poder Judicial Mendoza, N° 13-04793281-9/1, 08/03/2021), donde el Tribunal Supremo **absuelve** a la acusada por los delitos de impedimento de contacto agravado, por la edad del niño, y por el cambio de domicilio, en concurso real, con desobediencia (arts. 1 y 2 de la ley 24.270, 55 y 239 del Código Penal). Ello, por entender que la acusada, inmersa en un contexto de violencia de género, actuó en defensa de sus derechos y de su hijo, ante una **agresión inminente**.

En este sentido, se advierte que la S.C.J. se enfrentó ante un **problema jurídico de tipo axiológico**, en relación a la valoración del instituto **legítima defensa** por cuanto en

su formulación, no contempla específicamente, situaciones de violencia de género. A este tipo de problema, Alchourrón y Bulygin, 1974, lo define como: "...axiológicamente inadecuada [...] porque el legislador no tuvo en cuenta una distinción que debería haber tomado en cuenta; por no haberla previsto y que, de haberla considerado, hubiera dado una solución diferente" (como se citó en Guastini, 2015).

El análisis del presente fallo reviste importancia jurídica, por cuanto la decisión de los Jueces de la S.C.J. de Mendoza, sienta un precedente en la interpretación de los requisitos de legítima defensa, en contextos de violencia de género, aplicados a situaciones no confrontacionales, como una pauta para justificar tal accionar. A la vez que, brinda pautas a los Tribunales inferiores para valorar los contextos de violencia de género, a los fines de la aplicación de la legítima defensa y actuar con debida diligencia en la investigación de estos hechos.

En lo que sigue, haremos un repaso sobre la plataforma fáctica del caso, la historia procesal atravesada, así como también, la resolución que el Tribunal adoptó junto a la *ratio decidendi* identificada en la sentencia. Luego, formularemos, un contexto legislativo doctrinario y jurisprudencial en el cual se encuentra anclada la temática del resolutorio, para finalmente dar cuenta de nuestra postura y derivar en una conclusión.

## **II. Premisa Fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.**

El presente caso se inicia con investigación penal preparatoria, llevada por el Ministerio Público Fiscal contra M.L.R.C, por entender que durante el mes de noviembre de 2017 la acusada impidió el contacto entre padre e hijo, toda vez que mudó de domicilio al niño a la provincia de Buenos Aires (de donde era oriunda); todo ello sin previo aviso al progenitor, ni autorización judicial y contrario a una orden judicial emitida por el Juez de Familia, que ordenaba la prohibición de modificar el centro de vida del niño V.J.L. quien debía permanecer en Mendoza bajo el cuidado de su padre.

Ahora bien, en audiencia de debate el Primer Juzgado Penal Colegiado de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, en aplicación del principio de duda y ante la falta de certeza para lograr una sentencia condenatoria, es que, absuelve a la acusada. Ante ello, la Querrela Particular en representación del denunciante M.J.L., interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia n° 2396 y sus fundamentos por considerar que la misma no reunía los requisitos establecidos por la Ley procesal penal. Con la finalidad de lograr la nulidad absoluta de sentencia atacada, el consecuente

reenvío a fin de condenar a M.L.R.C. a la pena regulada por el Código Penal con la imposición de reglas de conducta.

Interpuesto el recurso ante el Tribunal que dictó la sentencia y una vez concedido, se elevan las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia de Mendoza, donde el Procurador General (en ejercicio de sus funciones) emitió dictamen respecto del recurso, coincidiendo con el recurrente: por un lado, en cuanto a la cuestión de fondo planteada; por otro lado, en que el Juzgado de instancia inferior no demostró con claridad las razones de su decisión.

Situado ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, éste resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por voto de mayoría, confirmó sentencia absolutoria dictada en primera instancia, por argumentos distintos a los allí esgrimidos, con la particularidad de un voto ampliatorio (Dr. Valerio) quien por su lado coincide con el tribunal de instancia inferior por cuanto absuelve en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

### **III. La ratio decidendi de la sentencia del Máximo Tribunal Mendocino.**

A fin de reconstruir los argumentos brindados por la S.C.J., debe considerarse que el Tribunal analiza el caso tomando como eje central el **contexto de violencia de género** y el **principio de debida diligencia** por parte del a quo, en donde se esgrimen dos líneas argumentativas para lograr el resultado de absolución: (i) **excusa absolutoria o justificante** –agresión inminente- y (ii) **principio in dubio pro reo**.

Con base a ello, el voto mayoritario sostuvo que en el caso en concreto existió una **excusa absolutoria o justificante** (agresión inminente) respecto del delito de impedimento de contacto, por cuanto este fue resultado del accionar del padre del niño, quien generó un contexto de violencia de género vivenciados por M.L.R.C. y su hijo. A la vez que, colocó a ambos en situación de riesgo para su integridad física y psicológica. Asimismo, en cuanto al delito de desobediencia, justifica el accionar de M.L.R.C. en respuesta a un estado de necesidad agresivo, en la medida que causó un mal para evitar otro mayor al que fue extraño, peligro reconducible a la actuación del denunciante.

Por otro lado, en voto ampliatorio, el Dr. Valerio arguyó que difería de los fundamentos jurídicos esgrimidos por el voto preopinante, por entender que en el caso en estudio se aplica el **principio de la duda** previsto en el art. 2 del Código Procesal Penal. Derivado del principio de inocencia, contenido en el art. 18 de la C.N. y 8.2 de la

Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>1</sup>, el que alude la exigencia de certeza para el dictado de sentencia de condena y ante el estado de duda, implique siempre una decisión de no punibilidad. Ello en razón a la falta de elementos probatorios que debía reunir la investigación penal preparatoria, siguiendo el principio de debida diligencia. Para contextualizar los hechos sucedidos, como así también la autoría de la acusada, lo que devino en un despropósito probatorio que arrojó dudas respecto del mentado contexto.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.**

La Perspectiva de género, promueve fundamentalmente la **no discriminación** y la **igualdad real** en el ejercicio de derechos humanos de las personas, estos **principios** encuentran su reconocimiento en el Derecho Argentino en el **art. 16 de la C. N.**, y en los tratados internacionales suscriptos por Argentina en materia de Derechos Humanos, por vía del **art 75 inc 22 y 23 de la C.N.**, respecto de las mujeres. En este sentido, en la actualidad, Lamberghini Nicolás (2020) indica que: al reconocer estos instrumentos internacionales “[n]uestro país...otorga el reconocimiento de los derechos de las mujeres a vivir una vida sin violencia y en plena libertad e igualdad con los hombres” (p.213).

Sin embargo, Asensio R. y Di Corleto, J. (2020) señalan: “Desde la teoría legal feminista se han emitido serios cuestionamientos al derecho, ya que las prácticas sociales, políticas e intelectuales que lo constituyen fueron desarrolladas casi exclusivamente por varones” (p.21). Es decir, que el Derecho reproduce los estereotipos patriarcales signados por el género y falla en consecuencia.

En relación a ello, el orden internacional, emite recomendaciones para la interpretación de los instrumentos que receptan esta problemática, tanto la CEDAW como la Convención de Belem do Pará, los que se muestran congruentes al señalar que, en contextos de violencia de géneros, entendidos como una grave violación al ejercicio de los derechos humanos, los Estados signatarios tienen “el deber general de investigar los hechos de violencia de género con **debida diligencia** en forma seria y exhaustiva...con apego al principio de no discriminación” (Asensio,2010, p.14).

El alcance del **principio de debida diligencia**, abordado por primera vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su primera sentencia, en el caso

---

<sup>1</sup> C. A.D.H., signada el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica. Aprobada en Argentina mediante Ley n° 23.054, Publicada en B.O. el 27/3/198

Velásquez Rodríguez, fue receptado por la Suprema Corte Mendocina, en el caso **Ruiz Casas, 2015**, donde los Jueces Palermo, Nanclares y Adaro, destacaron que:

“[I]a pareja se desenvolvía en un contexto de violencia de género, que pese a los indicios que figuran en la causa, no fue tenido en cuenta por los diversos organismos estatales que han intervenido en cumplimiento del mandato internacional que obliga al Estado a investigar estos extremos con **debida diligencia**”.

Ahora bien, respecto de la aplicación de la **perspectiva de género** en la praxis judicial, Medina G. (2016), señala que:

Para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socio cultural que promueven y sostienen la desigualdad de género, son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de juzgar [...] Es muy importante que el juzgador comprenda que no es posible tener una mirada “neutral” a la hora de valorar los hechos y las conductas. O se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada, que ha sido la posición dominante en nuestra cultura y entonces, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin (p.7).

En este sentido, el Tribunal Supremo señaló en el **caso Zurita Abrego**, que la **introducción de la perspectiva de género**, es una obligación de mandato ineludible para todo el sistema judicial, sobre todo: “[e]n la investigación y juzgamiento de toda cuestión en la que se vean involucrados los derechos de las mujeres y las diversidades”. Tales principios fueron receptados por la Corte Suprema de Mendoza, en el caso **Ruiz Casas, 2015**, donde los Jueces sentaron un precedente en la interpretación de los requisitos de la legítima defensa con estándares de perspectiva de género, en contextos de violencia de género y en situaciones confrontacionales, donde la mujer actúa en defensa propia o de sus derechos, y en consecuencia absolvieron a V.R. por entender que:

[I]a conducta de la mujer está comprendida en la causal de exculpación, toda vez que, había un peligro permanente propio de un estado de necesidad que generaba un potencial riesgo para la vida. Ese peligro se incrementó cuando comenzó una discusión de pareja y cuando la víctima, en un impulso violento, dejó el lugar a oscuras, al tirar el cable del televisor y producir un apagón. Ante esta situación, no es posible exigir a la mujer la reconducción del conflicto a través de las vías institucionales previstas cuando éstas se presentan como poco idóneas para lograr el fin deseado.

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sienta precedente en el caso “RCE” (2019), en lo que respecta a la necesidad de analizar con perspectiva de género, el contexto de violencia que sufría la imputada. Funda su postura en dos instrumentos: la Ley N° 26.485 de Protección Integral, en el sentido que garantiza la amplitud probatoria para acreditar este tipo de hechos. Como así también, en las recomendaciones del Comité de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, en lo

que respecto a la necesidad de considerar el contexto de violencia con el fin de comprender la reacción de la mujer (Di Corletto, 2020).

No obstante, la concepción tradicional y formalista de los requisitos legales de la legítima defensa, establece que:

**a) Agresión ilegítima:** [e]s ilegítima cuando es antijurídica. No es necesario que, a su vez, constituya un delito. **b) Necesidad racional del medio empleado:** [l]a necesidad de la acción de defensa es racional cuando ésta es adecuada para impedir o repeler la agresión. **c) Falta de provocación suficiente:** [E]llo significa que debe consistir en un estímulo de una agresión antijurídica, pero no producida totalmente sin responsabilidad del agredido antijurídicamente (Bacigalupo, 2009, p.363-370).

Ahora bien, tal como se señaló arriba, el **Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará** (en adelante MESECVI o CEVI), imparte lineamientos de interpretación de la Convención a los Estados signatarios y en su **Recomendación general N°1 sobre Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres, 2018**, analiza este instituto y argumenta los requisitos a tener en cuenta para cada una de sus categorías de concreción penal. Esto es:

**Elementos de la legítima defensa: 1) Existencia de una agresión ilegítima.** [s]ostiene que no cabe duda de que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima. **2) Inminencia o actualidad de la agresión.** [p]one de manifiesto que este requisito debe ser considerado desde una perspectiva de género, ya que lo opuesto conllevaría la negación para las mujeres de librarse de este tipo de enfrentamientos. **3) Necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión.** [s]ostiene que en los casos en los que mujeres víctimas de violencia argumenten legítima defensa, los tribunales deben asumir la perspectiva de género en su análisis de las alternativas con las que contaban las mujeres. En esta línea, debe reconocerse que la proporcionalidad se encuentra ligada con la continuidad de la agresión sufrida por las mujeres. **4) Requisito de falta de provocación.** [h]a sido utilizado de forma errónea. Comúnmente se cree, por ejemplo, ante denuncias de violencia sexual, que la mujer la provocó... Como parte de los estereotipos de género, se incorpora la concepción de las mujeres como objetos o propiedades que se encuentran bajo el control de los hombres, haciendo que se entienda como válida la violencia contra las mismas, incluyendo la intrafamiliar.

A modo de conclusión, respecto de la legítima defensa **el CEVI sostiene en su Recomendación N°1** que:

[l]a legítima defensa supone una reacción a una agresión ilegítima que ponga en riesgo un bien jurídico protegido, como son la vida y la integridad personal. Sostener que es el comportamiento de la mujer el que origina la agresión ilegítima desnaturaliza la legítima defensa y refuerza estereotipos negativos de género [...] Al CEVI le preocupa que la persistencia de los estereotipos de género y la falta de aplicación de la perspectiva de género al juzgar este tipo de casos podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento de las mujeres en situaciones de violencia basada en el género al momento de valorar la presencia o no de los requisitos de la legítima defensa. Esta problemática deberá observarse no solo en la modalidad



de las relaciones de pareja, familiar o comunitaria; también deben considerarse el ámbito escolar, laboral, político, en el noviazgo, etc.

Este instrumento, resulta de vital importancia para la Doctrina de la teoría legal feminista, permite afirmar que “en los casos en los que hubiera mediado un contexto de violencia que damnificara a la mujer, debía presumirse la legítima defensa: a partir de esta determinación debe ser el fiscal quien carga con la obligación de desvirtuar la configuración de una causa de Justificación” (Di Corleto, 2017, p. 70).

En este orden de ideas, resulta de suma importancia el aporte del TSJ de Mendoza a la discusión aquí planteada, toda vez que reconoce por voto mayoritario la existencia de una agresión ilegítima, del cual la imputada logró defenderse con los medios más razonables y menos lesivos que tuvo a su disposición en el momento en que acaecieron los hechos investigados.

#### V. **Postura de la autora.**

En este sentido, no existen dudas, de que la **introducción de la perspectiva de género** en el Derecho Penal, representa para los operadores de la justicia, una temática de análisis compleja de abordar, pues su comprensión y aplicación, demanda del interlocutor un proceso mental de deconstrucción de preconceptos patriarcales de dominación y desigualdad signados por el género, normalizados en las sociedades modernas.

Los apartados precedentes, se pudo ver con claridad la dificultad que representa el análisis del instituto de Legítima Defensa en contextos de violencia de género, en situaciones no confrontacionales, es decir, cuando una mujer actúa de forma preventiva, en defensa propia y de sus derechos, ante un ataque inminente. Es así que, al comienzo de este trabajo, se especificó que en el fallo se advertía un problema axiológico, donde colisiona los derechos: de igualdad, de no discriminación y de defensa, consagrados en los instrumentos internacionales y receptados en la C.N. (art 75 inc 22 y 23); con la norma sustantiva del Derecho Penal contenida en el Código de fondo (art. 34 inc 6), al interpretar los requisitos de la Legítima Defensa en contextos de violencia de género, como causal de justificación de conductas delictivas, *a prima facie*, perpetradas por mujeres.

Este problema, acarrea evidentes conflictos prácticos, al momento de juzgar estos casos, ya que los operadores de justicia se resisten a aplicar este instituto, como causal de justificación de la conducta de una mujer que se defiende de su maltratador, ya sea en

contextos claros de confrontación y más aún en contextos no confrontacionales. Tal es así, que genera soluciones desiguales, frente a conductas similares.

Nótese que, en el fallo analizado, el Tribunal Supremo dio respuesta a ello, analizó el **contexto de violencia de género** y adoptó dos líneas argumentativas para lograr la absolución de la mujer acusada: (i) **excusa absolutoria o justificante** –agresión inminente- y (ii) ***principio in dubio pro reo***.

Con relación a ello, considero que la primera línea argumentativa, se ajusta a los estándares internacionales y nacionales de perspectiva de género, como así también se muestra congruente con las resoluciones adoptadas en los casos antes señalados, donde el TSJ de Mendoza, ha absuelto a mujeres condenadas, por entender que: inmensas en un contexto de violencia de género, reaccionaron en defensa de su vida o al menos de su integridad física.

Respecto de la segunda línea argumentativa, si bien es la más aplicada por entender que se ajusta sobradamente a derecho, en razón a que cuenta con raigambre constitucional y que implica que, para el dictado de una condena, debe existir certeza de culpabilidad y ante la ausencia de ella prevalece la duda y ello conlleva a una decisión de no punibilidad. No obstante, ello no aporta a que los Tribunales inferiores adopten la perspectiva de género y conduzcan sus resoluciones e investigaciones, a fin de reunir las pruebas necesarias tendientes a dilucidar, en situaciones de violencia de género, si la persona actúa de forma justificada o no, ante una agresión inminente.

Por último, concuerdo con la decisión adoptada por voto mayoritario por el TSJ de Mendoza, puesto que, bajo las máximas de la experiencia, interpreta el instituto en estudio, el que fuera formulado para conflictos entre hombres, de similares características anatómicas. De este modo, sigue los estándares de perspectivas de género que recomiendan los Comités de expertos, que analizan los instrumentos internacionales antes citados y brinda una solución coherente, ajustada a derecho, para las mujeres que actúan inmersas en contextos de violencia de género, en situaciones no confrontacionales y en defensa de sus derechos.

## **VI. Conclusión.**

La presente nota giró en torno al fallo “Impedimento de contacto de Menores con padre no conviviente”, dictado por el Tribunal Supremo de Justicia de Mendoza, en el cual se pudo advertir la presencia de un problema jurídico axiológico, concretamente la

regulación de la Legítima Defensa contenida en el Código Penal y su aplicación, desde los estándares de perspectiva de género, en observancia de los principios de Igualdad, de no Discriminación y el Derecho de Defensa.

Tal problema, fue positivamente zanjado por el Tribunal Supremo, el que con buen sentido catedrático demostró que es posible la aplicación del instituto de Legítima Defensa en contextos de violencia de género, en situaciones no confrontacionales.

Sobre esta base, lo pretendido en el trabajo fue, a través de la reconstrucción de los argumentos del Tribunal enlazado a un marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial concreto, mostrar un estado de cosas que estimo de relevancia desde lo jurídico hacia lo social.

Finalmente, es dable destacar que, el problema identificado que mencionara en la introducción, reveló ser tal que demostrándose que efectivamente genera situaciones de desigualdad en las decisiones judiciales. Sobre todo, en la dimensión dogmática, relacionada a la teoría del delito e interpretación de los requisitos del instituto analizado, esto es la concurrencia de: Agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación.

Ello, a su vez, se entrelaza con la dimensión probatoria, toda vez que la concepción patriarcal de la carga probatoria de los Tribunales inferiores, es la que lleva a dar por probada o no la invocación de la legítima defensa en los contextos antes nombrados.

## VII. Referencias bibliográficas

### I) Doctrina

Bacigalupo, E. (2008). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires. AR: Hammurabi SRL.

Bidart Campos, G. (2004). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires. AR: Ediar.

De la Rúa A. y Gonzales de la Vega de Opl C., F. de. (2009). *Teoría General del Proceso*. Córdoba. AR: Advocatus.

Del Río Ayala y otros, A. C. (Ed.). (2016). *El derecho a defenderse del femicidio: la legítima defensa en contextos de violencia doméstica*: en Papeles del Centro de

Investigaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, publicación semestral, año 6, número 17, Santa Fe, AR, pp. 51–82.

Di Corleto (ed) et al. (2020). Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género. *Serie COHESIÓN SOCIAL en la práctica COLECCIÓN EUROSOCIAL N° 14*. Recuperado de [www.eurosocial.eu](http://www.eurosocial.eu)

Di Corleto, J. (2017). *Genero y Justicia Penal*, CABA, República Argentina. Didot.

Di Corleto J. Picco V. Tandeter L. y Zold M., A. R. (2010). *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*. Buenos Aires. AR: Defensoría General de la Nación.

Di Corleto J., Pizzi L. y Lauría Masaro M., (2020). Legítima defensa y géneros. Una cartografía de la jurisprudencia argentina. Buenos Aires. AR: Ministerio Público de la Defensa. (Consultada el 20/08/2021)

Guastini, R. (1999). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Ciudad Universitaria, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Guastini, R. (2015). Interpretación y Construcción Jurídica. *ISONOMIA*, n°43, 11-48.

Jakobs, G. (1997). *La imputación objetiva en el Derecho Penal*. Buenos Aires AR: Ad-Hoc.

Lamberghini, N. (2020). *Discusiones Actuales de Derecho Penal*. Córdoba, AR: Alveroni Ediciones.

Martín, J. D. (2019). *Guía comentada de las Reglas de Brasilia*. Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/> (Consultada el 20/08/2021)

Medina, G. (2018). Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? *Pensamiento Civil*, 1-43.

Medina y G. Yuba, G. (2021). *Protección integral a las mujeres. Ley 26.485 comentada*. Buenos Aires: RUBINZAL-CULZONI.

Rulli, M. (Ed.). (2021). *ATENEA (2021), Rompiendo techos de cristal, consolidando la paridad como principio democrático en Argentina: avances y desafíos pendientes*. Recuperado de [https://www.mpd.gov.ar](https://www.mpd.gov.ar/) (Consultada el 20/08/2021).

**II) Jurisprudencia****a) Internacional**

Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) v. México (2009)

Corte IDH, Veliz Franco y otras v. Guatemala (2014)

**b) Nacional**

C.S.J.N., S1, “R.C.E.”, (2019).

**c) Provincial**

T.S.J., Casación Penal, Sala II, “Ruiz Casas” (2015).

T.S.J., Casación Penal, Sala II, “Di Cesare Melli” (2019).

T.S.J., Casación Penal, Sala II, “Zurita Abrego” (2020).

**III) Legislación****1. TRATADOS INTERNACIONALES**

a) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Aprobada por ley nacional N° 23.179, fecha de sanción: 8/5/1985, B.O.: 3/6/1985.

b) Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Aprobada por ley nacional N° 26.171, fecha de sanción: 15/11/2006, B.O.: 11/12/2006.

c) Recomendación General N° 19 (11° período de sesiones, 1992)

d) Recomendación General N° 28 (16 de diciembre de 2010) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

e) Convención sobre los derechos del niño, Aprobada por ley nacional N° 23.849, fecha de sanción: 27/9/1990, B.O.: 22/10/1990

f) Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para). Aprobada por ley nacional N° 24.632, fecha de sanción: 13/3/1996, B.O.: 9/4/1996.

g) 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Adhesión mediante Acordada N° 5/2009 de la CSJN.

h) Comité de Expertas Comité de Expertas de Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará (MESECVI), *Recomendación General n° 1, sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará*, 5 de diciembre de 2018, MESECVI/CEVI/doc.249/18

i) Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19*, 26 Julio 2017, CEDAW/C/GC/35. Recuperado de <https://www.acnur.org/> (Consultada el 20/08/2021)

j) Suprema Corte de la Nación de México, S. C. de J. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*.

## **2. LEGISLACION NACIONAL**

a) Constitución de la Nación Argentina. Ley 24.430. BO 10-01-1995.

b) Ley Nacional de Protección contra la Violencia Familiar N° 24.417. Sancionada: 7/12/ 1994, B.O.: 3/01/1995.

c) Ley Nacional N° 26.485 sobre Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales). Sancionada 11/03/ 2009, B.O.:14/4/2009.

d) Decreto Reglamentario N° 1011/2010 de la Ley Integral. B.O.: 20/1/10.

e) Ley Nro. 27.499 (2018) Ley Micaela de Capacitación obligatoria en géneros para todas las personas que integran los tres poderes del Estado y su decreto reglamentario 38/2019.

## **3. LEGISLACION PROVINCIAL**

a) Constitución de la Provincia de Mendoza.

b) Ley Provincial N° 6.354 Régimen jurídico de protección de la minoridad. B.O.: 28/12/1995.

c) Ley Provincial N° 6.672 Ley de violencia familiar. B.O.: 20/04/1999.

d) Ley Provincial N° 6.730 (1999) Código Procesal Penal de Mendoza. Última actualización: Ley 9040. B.O.: 9/2/2018

f) Ley Provincial N° 8.008 Ley orgánica del ministerio público de Mendoza. B.O.: 27/02/2009.

g) Ley Provincial N° 8.653. Creación del Cuerpo de Patrocinio Jurídico Gratuito para mujeres y todas aquellas personas que padezcan violencia de género. B.O.: 8/05/2014

h) Ley Provincial Nro. 8.805 Creación observatorio violencia género. B.O. : 28/08/2015.

### **OTROS**

- a) Manual De Procedimiento para la Atención de Mujeres en situación de Violencia, Dirección de Género y Diversidad, noviembre 2016, Recuperado de: <https://www.mendoza.gov.ar/> (Consultado el 02/11/2021).
- b) Real Academia Española. (2010). *Nueva gramática de la lengua española, Manual*. Madrid. Espasa Libros, S. L. U.

### **LINKS**

<https://clasicoar.microjuris.com/>

<https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20210315113148440/impedimento-de-contacto-contexto-de-violencia-de-genero>